



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 158-2020-MPH-GM

Huaral, 10 de diciembre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 12426 de fecha 13 de octubre del 2020, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 224-2020-MPH/GTTSV de fecha 05 de febrero del 2020 presentado por **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ**, con domicilio en AA.HH. Señor de la Soledad Mz. V Lt. 2 Chancay – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 01229 de fecha 13.04.19 se impone la infracción al Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ**, por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada con el código G-47, por "estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización" al vehículo de placa N° A3V-734;

Que, mediante expediente N° 11557-19 el Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ** presenta su descargo al acta de control N° 01229;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1859-2019-MPH-GTTSV de fecha 12 de diciembre del 2019, se declara improcedente la solicitud de nulidad de papeleta de infracción al tránsito N° 01229 de fecha 12 de abril del 2019, por la infracción G-47, impuesta al vehículo de placa de rodaje N° A3V-734;

Que, mediante expediente N° 0611 de fecha 09 de enero del 2020 el Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ** presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1859-2019-MPH-GTTSV de fecha 12 de diciembre del 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 224-2020- MPH/GTTSV de fecha 05 de febrero del 2020 se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en contra de la Resolución Gerencial N° 1859-2019-GTTSV de fecha 12 de diciembre del 2019;

Que, mediante expediente N° 12426 de fecha 13 de octubre del 2020 el Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 224-2020- MPH/GTTSV de fecha 05 de febrero del 2020;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148-2020-MPH-GM

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, el primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación;

que, previo al análisis respectivo del referido Recurso de apelación resulta oportuno manifestar que, habiéndose revisado los actuados que obran en el presente expediente, se ha podido advertir que, la Resolución Gerencial N° 1859-2019-MPH-GTTSV, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, con fecha 12 de diciembre del 2019, resolvió mediante su ARTICULO PRIMERO: "*Declarar improcedente la solicitud de nulidad de papeleta de infracción al tránsito N° 01229 de fecha 12 de abril del 2019, por la infracción G-47, impuesta al vehículo de placa de rodaje N° A3V734, por los considerandos expuestos en la presente resolución*", y como artículo segundo solo la disposición de notificar la mencionada resolución al administrado;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148-2020-MPH-GM

Que, respecto a lo enunciado en el primer artículo de la parte resolutive de dicha resolución se desprende que, la autoridad administrativa ha considerado y resultado el pronunciamiento del administrado sobre la imposición de la Papeleta de Infracción N° 01229, como una solicitud de nulidad exactamente y no la ha valorado como un descargo, como debió hacerse desde un inicio, conforme a lo normado por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias y el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, cuerpos normativos que regulan las etapas de un procedimiento sancionador, de los cuales podemos señalar de acuerdo al presente caso que, ante la imposición de una papeleta de infracción, como derecho de defensa, el administrado tiene la facultad de efectuar su descargo respectivo en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de imposición de la papeleta, para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, luego de vencido dicho plazo, con o sin descargo respectivo, el órgano instructor, en este caso, la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte, califica dichas actuaciones y por consiguiente debe de elaborar un Informe Final de Instrucción, en el cual se determinara de manera motivada, si existe responsabilidad pasible de sanción o en su defecto la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. El mismo que debe ser notificado al administrado para que en un plazo no menor de cinco días realice su respectivo descargo si este así lo crea conveniente;

Que, en contraste a lo expuesto en el considerando precedente, cabe señalar que, de la revisión respectiva de los actuados que obran en el presente expediente, se advierte que dentro del mismo no obra ningún Informe Final de Instrucción o algún documento que haga sus veces. Es decir, la autoridad administrativa ha obviado la etapa instructora del presente procedimiento sancionador, esto es, no ha habido una calificación respectiva de la Papeleta de Tránsito N° 01229 como tampoco las actuaciones producidas en el presente procedimiento, lo que conlleva evidentemente a una vulneración del debido procedimiento en perjuicio del administrado;

Que, como puede observarse de lo acotado en el considerando precedente, la norma ha determinado que antes de la emisión de la respectiva Resolución de Sanción previamente debe de elaborarse y emitirse el Informe Final de Instrucción correspondiente por parte del órgano instructor y luego remitirse la misma al órgano decisor o sancionador para las actuaciones consecutivas, sin embargo dicha situación no ha ocurrido en el presente caso, generando así un menoscabo en el correcto desarrollo del procedimiento sancionador que se viene llevando contra el recurrente, por ende la vulneración al derecho al debido procedimiento, constituyendo así la contravención a la Constitución, a las leyes y/o a las normas reglamentarias;

Que, al no haberse cumplido con el procedimiento y oportunidad previa al administrado para la presentación de sus descargos, podemos colegir que la Resolución Gerencial N° 1859-2019-MPH-GTTSV ha sido emitida contraviniendo las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, vulnerándose el debido procedimiento, así como lo establecido en el artículo 3° numeral 5 del referido cuerpo normativo, que dispone que **son requisitos de validez de los actos administrativos:** 5. *Procedimiento regular* .- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En su defecto, al estar dicha resolución viciada y pasible de nulidad, también ocurría lo mismo con la Resolución Gerencial N° 224-2020-MPH-GTTSV, al producirse la sustracción de la materia;

Que, resulta pertinente precisar que, la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148-2020-MPH-GM

reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración;

Que, el procedimiento de nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 la misma que dispone en su numeral 1° que, *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 dispone bajo la premisa de **"Causales de Nulidad"** que, son vicios del acto administrativo que, causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...),** siendo esta las causales que se ajusta en el presente caso pues como anteriormente se ha señalado;

Que, el primer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarado por resolución del mismo funcionario"*;

Que, el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en los casos en las que se pretenda la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, deberá correrle traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa, **contrario sensu**, debe de entenderse que, en los casos que el acto administrativo a anular sea favorable al administrado (en el presente caso la resolución resulta favorable a los intereses del administrado) no sería necesario otorgar un plazo a efectos de que pueda presentar descargo alguno, ya que por lógica el administrado no se opondría a la misma, siendo beneficioso para sus intereses, de ahí que, se debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de forma directa;

Que, corresponde indicar además que, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en las cosas en que advierta ilegalidad manifiesta, cuando se conocida por el superior jerárquico;

Que, finalmente respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 224-2020-MPH-GTTSV, interpuesto por el Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ**, carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, puesto que al tenerse en cuenta la nulidad de oficio recaída sobre la Resolución Gerencial N° 1859-2019-MPH-GTSV desaparecerá los motivos, razones y causas que originaron la presentación del referido recurso administrativo, al haberse producido la sustracción de la materia;

Que, mediante Informe Legal N° 701-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1859-2019-MPH/GTTSV de fecha 12.12.19 y de la Resolución Gerencial N° 224-2020-MPH-GTTSV de fecha 05.02.20, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación, disponiéndose la devolución de los actuados a la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte, a efectos de que dicho despacho estime las acciones correspondientes de



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 178-2020-MPH-GM

acuerdo a sus funciones y atribuciones evalúe si existe responsabilidad de sanción o la no existencia de infracción y realice las actuaciones consecutivas;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial 1859-2019-MPH/GTTSV de fecha 12.12.19 y de la Resolución Gerencial N° 224-2020-MPH-GTTSV de fecha 05.02.20, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de calificación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la devolución de los actuados a la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Transporte, a efectos de que estime las acciones correspondientes de acuerdo a sus funciones y atribuciones evalúe si existe responsabilidad de sanción o la no existencia de infracción y realice las actuaciones consecutivas.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que carece de objeto la emisión de pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ** al haberse declarado la nulidad de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución al Sr. **ROSMEL HUBER JAVIER RAMIREZ**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de los actuados de la presente Resolución a la Sugerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario realice el deslinde de las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA

C P C Roberto Javier Llaxa Baca
GERENTE MUNICIPAL